



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angel Rivera Garcia		07/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020190015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Ariza Olaya	Eyleen Yohanna De La Cruz Martinez	07/10/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Emplazamiento
08001418902020190050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residenciall Puerta Del Sol	Henry De Jesus Amador Erazo, Liliana Del Socorro Amador , Jorge Pico Alvarez	07/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fernando Antonio Orozco Acosta	07/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Fernando Antonio Orozco Acosta	07/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Yubelis Jimenez Maldonado	07/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Jose Garavito Arguello	Servi Hervel De La Costa S.A.	07/10/2021	Auto Decide - Acoger Embargo De Remanente

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5bc271d0-de1c-47c9-bd63-e8b3dbc5eda0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 153 De Viernes, 8 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Ana Rogelia Monsalve Alvarez	07/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5bc271d0-de1c-47c9-bd63-e8b3dbc5eda0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00607-00

DEMANDANTE: CONFYPROG - NIT. 900.015.322 - 7

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO OROZCO ACOSTA - C.C 3.767.271

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio No 222947, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, identificada con NIT. 900.015.322 - 7 y en contra de FERNANDO ANTONIO OROZCO ACOSTA, identificado con C.C 3.767.271; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.036.314), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 222947.
- b) Por los intereses corrientes del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.
- c) Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6104a2f22225b4a2374d403ea1aaeece9a22a07044ccb45eb2d64a60cb11cfab

Documento generado en 07/10/2021 07:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2019 00501 00

Demandante: Conjunto Residencial Puerta del Sol Nit. 800.017.452-2

Demandado: Liliana del Socorro Amador C.C 22.444.087
Jorge Pico Álvarez C.C 13.849.586
Henry de Jesús Amador C.C 3.715.290

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que usted debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante. Provea. Barranquilla, 07 de octubre de 2021.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión emitida por este juzgado el 27/4/2021, y por cuyo medio se terminó el proceso por desistimiento tácito.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión no será revocada, y, por el contrario, la mantendrá en firme. De igual modo se negará el recurso de apelación. Para ello baste lo que enseguida se expone.

I. ANTECEDENTES

En decisión del 27/4/2021 la suscrita terminó el proceso por desistimiento tácito dado que se constató que desde las decisiones del 23/10/2019, notificadas por estado 96 del 24/10/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo estuvo inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 3/5/2021 a las 16:56 horas, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Fundamentó el reproche en que la decisión referida cometió un yerro en el sentido de que dicha determinación no tuvo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16/3/2020 hasta el 30/6/2020, y que se reanudaron a partir del 1/7/2020. En tal virtud, expone el recurrente, con ocasión de la pandemia COVID19, lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a los términos judiciales no debe entenderse como una suspensión de los mismos sino como una interrupción, razón por la que el conteo de los términos judiciales debe principiarse de cero a partir del 1/7/2020.

Además, expone que en el asunto aún deben materializarse unas cautelas, razón adicional para no aplicar la figura del desistimiento tácito.



II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.

2. En este asunto, el demandante (recurrente) inició demanda de ejecución frente a los demandados, en la cual, el 23/10/2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

El 25/10/2019 el demandante retiró los oficios de embargo.

En oficio fechado 7/11/2019 (y recibido en esta oficina el 2/12/2019) el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad informa que toma conocimiento de la orden de embargo de crédito ordenada por este Juzgado.

Desde la última fecha mencionada el expediente reposó inactivo en los estantes del juzgado.

2.1. En primer lugar, no es cierto, como lo afirma el recurrente, que con ocasión de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura se deba iniciar un nuevo cómputo de los mismos sin que se deba tener en cuenta el lapso que ya había iniciado con anterioridad al inicio de la pandemia.

Así lo ordena el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15/4/2020 (Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) al indicar que "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...) desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, levantó a partir del 1/7/2021, inclusive, la suspensión referida.

Obsérvese que en el asunto la última actuación fue el 23/10/2019, notificada por estado 96 del día siguiente, sin que la parte demandante haya solicitado o realizado actuación alguna.

La pandemia y la emergencia social declarada con ocasión de ella suspendió los términos judiciales a partir del 16/3/2020 hasta el 30/6/2020.



Ahora, dado que desde el 24/10/2019 (fecha de la última actuación en la demanda) hasta el 16/3/2020 (fecha de la suspensión de términos judiciales) habían transcurrido cinco meses, ese período debe tomarse como tiempo de inactividad de la demanda.

Luego, el despunte de los lapsos judiciales debía contarse de nuevo un mes después del levantamiento de la suspensión, es decir, a partir del 1/8/2020. Entonces, al 24/4/2021 (fecha de terminación de la demanda por desistimiento tácito) habían pasado nueve meses, los que sumados a los cinco transcurridos antes del inicio de la suspensión con ocasión de la pandemia da un total de 14 meses de inactividad de la demanda, razón por la que el juzgado aplicó el numeral 2 del artículo 317 del CGP y, por tanto, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Y es que la ley no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, por lo que se concluye que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, sí es necesario que realice sustancialmente alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención al proceso, de tal manera que el juzgador tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr una resolución del conflicto.

En otras palabras, desde las decisiones del 23/10/2019 el demandante no se apersonó del trámite de la demanda sino hasta la interposición de este recurso, es decir, hasta el 3/5/2021, razón por la que la decisión atacada no será revocada y, al contrario, se mantendrá en firme.

3. Por último, el Despacho no concederá el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, porque el asunto es de mínima cuantía.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión fechada 27/4/2021, por cuyo medio la suscrita terminó la demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c304fd6704a39e9baa882cfe2b5a5b49064b655d23124d356853c8e342c094
Documento generado en 07/10/2021 07:44:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020 2019 00158 00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA - C.C 8.716.413

DEMANDADOS: EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ - C.C 1.048.207.294 y FERNANDO LUIS NIEBLES GOMEZ - C.C 8.752.514

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal de la demandada en la dirección física CARRERA 17 N° 29 A - 18 BARANOA, la cual no guarda relación con la indicada en el libelo introductorio, ni fue la informada al juez como correspondiente a la señora EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ, por lo que la diligencia de notificación puede surtirse en la CALLE 34 N°43-31 de Barranquilla, tal como se señaló en el acápite de notificaciones de la demanda.

El inciso tercero del artículo 291 del CGP dispone que:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".
(Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda, que la demandada EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ posee el siguiente correo electrónico: eyleen27@hotmail.com. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también puede agotarse la respectiva notificación por este medio, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada.

Al respecto, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 C.G.P establece que:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".
(Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, el inciso 5 del artículo 292 ibidem indica que:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subrayado fuera del texto)



De manera que, en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

No acceder al emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5afa5313c3694330707b2e0bd923d2d4eec4af64c825ca7f8697caad1c5edacf
Documento generado en 07/10/2021 07:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00286-00

DEMANDANTE: ANGEL RIVERA GARCIA -C.C 79.355.306

DEMANDADO: ALEXIS ANTONIO RIQUETT PRENTT -C.C 8.566.204

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a usted el presente proceso pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por EDIER DE JESUS MENDOZA VARGAS, quien actúa como apoderado judicial del demandante, contra el auto fechado 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de octubre de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto fechado 21 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto en referencia, se tiene en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El señor Ángel Rivera García en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en el artículo 422 del CGP., solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra Alexis Antonio Riquett Prentt, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$), "por concepto de una deuda respalda por una letra de cambio".
2. En auto adiado 09 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por adolecer de siete (7) defectos que fueron indicados en dicha providencia, para lo cual se concedió el término de 5 días a fin de que se subsanara la misma¹.
3. Mediante escrito de subsanación presentado dentro del término concedido, la parte activa manifestó las razones por las cuales debía ser admitida su demanda, sin embargo, no subsanó los yerros en la forma indicada en el auto inadmisorio, por lo cual fue rechazada la demanda mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021².
4. Posteriormente, el ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, solicitando se revocara el mismo y se admitiera el proceso, al considerar que sí subsanó los defectos anotados. Por ello, fundamentó el recurso respecto al yerro indicado como causal 4º de inadmisión sobre la carencia de derecho de postulación, a lo que dijo:

"El hecho que no tenga la tarjeta profesional, no me impide que yo represente legalmente a mi poderdante ya que soy egresado y estoy a puertas de graduarme su poniendo que conozco de la materia de derecho por lo cual no me inhabilita.

Si es un documento privado, por el cual no se refiere a cambiar el poder o presentarlo de nuevo sino una aclaración.

No estoy suscrito en la dirección nacional de abogados y auxiliares por que se me venció la tarjeta temporal. Siendo que no me he graduado para obtener la tarjeta profesional y la tardanza fue motivos personales.

El hecho si falto cambiar el nombre del juez en el poder, no es motivo de desconocimiento que el resto si se subsano y que el poder se podía anexar después si el juzgado lo pedía, donde también a mi modo de ver no tiene sentido por el cual juez se dirige un poder judicial."

¹ Ver archivo PDF No. 05 del expediente electrónico.

² Ver archivo PDF No. 06 y 7 del expediente electrónico.



CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...).

Sea lo primero indicar que ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para los recursos de reposición y apelación, asimismo, en razón a que nos encontramos en un proceso cuya pretensión es de mínima cuantía (\$2.000.000), conforme al Art. 17 del Código General del Proceso, al estar en controversia una decisión tomada en Única Instancia, no es procedente conceder la apelación interpuesta, razones por las cuales se negará la misma y se dará trámite a lo procedente que es la reposición.

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En el auto que se decidió inadmitir la demanda se indicaron 7 yerros que adolecía la misma lo cuales resumidamente fueron: 1) *no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende;* 2) *no se determinaron debidamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;* 3) *la demanda no tiene fundamentos de derecho;* 4) *el abogado carece de derecho de postulación;* 5) *la designación a que se dirige la demanda y el poder;* 6) *no se dijo las direcciones físicas ni electrónicas de notificación del demandante y demandado;* y 7) *no se indicó el lugar donde se encuentra el título valor ni se manifestó que el mismo está fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el documento.*

Por su parte el demandante en escrito de subsanación presentado dentro del término concedido, continuó incurriendo en el mismo error indicado en la inadmisión, razones por las cuales fue rechazada la demanda, no obstante, afínca el recurso que ahora se resuelve en el hecho de que está legitimado para ejercer la representación como apoderado del señor Ángel Rivera García.

Respecto a este punto tenemos que en efecto, no está acreditada la legitimación en la causa para actuar de señor Eider de Jesús Mendoza Vargas, por carecer este de derecho de postulación. Al respecto es importante recordar lo señalado en artículo 73 del C.G.P: *“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

El Art. 4 del Decreto 196 de 1971, dice que: *“Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto”.*

Así pues, el derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante los jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extraprocesales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como lo es frecuente.

Sin embargo, el Art. 28 del Decreto en mención, señala eventos en los que es posible litigar sin esa especial habilitación, es decir extiende el derecho de postulación a quienes no son abogados.

En materia civil esas excepciones son las siguientes:

1. En los procesos de mínima cuantía.



En este caso, habilita para tener derecho de postulación sin ser abogado, pero para que se litigue en nombre propio, pues no es posible actuar en dichos procesos como apoderado de otra persona.

Asimismo, conforme al artículo 30 del Decreto 196 de 1971, los estudiantes de derecho que formen parte de los consultorios jurídicos, pueden litigar, en materia civil, en causa propia o ajena, en juicios de mínima cuantía. De manera que dichos estudiantes mientras permanezcan en los consultorios podrán litigar en esta forma.

También, el Art. 31 de la misma norma, señala que la persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios. Frente a este evento, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

En el caso que nos ocupa, el recurrente insiste en que está legitimado para ejercer la defensa de su poderdante como quiera que es egresado de la facultad de derecho y a portas de graduarse, y no está inscrito en el registro nacional de abogados porque su licencia temporal venció.

Pues bien, se observa que el recurrente no cumple con los presupuestos reglados por el legislador para ejercer la defensa en causa ajena, pues no acreditó como se dijo en líneas anteriores, 1) *estar litigando como estudiante de consultorio jurídico*; 2) *tener licencia temporal vigente*; o 3) *ser abogado ya inscrito*.

De manera que, una de las causales de rechazo de la demanda conforme al N° 5 del Art. 90 del CGP., es cuando quien la formule carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. Situación que se presenta en este proceso y que no fue saneada. Aunado al hecho de que no se subsanó la demanda en la forma indicada en el auto que la inadmitió.

En este orden de ideas, los reparos hechos por el recurrente, no están llamados a prosperar, en consecuencia, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 21 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 21 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente conceder el recurso de apelación, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328293404bb0527e9321177d9a7198b368fe344b786c3ee11ecb66aac145c0d4

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 07/10/2021 07:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00567-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7.

DEMANDADO: ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ identificada con CC. 32.583.164, ORLANDO JESUS CONSUEGRA MARCHENA identificada con CC. 1.048.266.258 y JAIRO HERMES VILORIA ALTAMAR identificada con CC. 72.056.437

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 07 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 20 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b472cf979083c25992d0dc20e6b98a46f28505733e1bc49cb55080deacfc8209
Documento generado en 07/10/2021 07:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014189020-2019-00204-00
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GARAVITO ARGUELLO - CC. 5.754.679
DEMANDADO: SERVI HERVEL DE LA COSTA S.A - NIT. 900.416.636-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla allegó Oficio N° 2571 del 20 de agosto de 2021 donde comunica orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 7 de octubre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio N° 2571 del 20 de Agosto de 2021, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla de "Decretar el embargo y secuestro del remanente de lo que resultare a favor de la demandada SERVI HERVEL DE LA COSTA S.A.S en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla radicado bajo el No. 2019-00204-00 iniciado por LUIS GARAVITO", se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuyo demandado es SERVI HERVEL DE LA COSTA S.A.S; medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado de origen 08-001-31-03-011-2015-00428-00 y radicado interno C11-0241-2016.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e371460f6e272d906e11309a2070bb1ad80880eb144ae02bec5aefafc317f29
Documento generado en 07/10/2021 07:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00125-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9

DEMANDADO: YUBELIS JIMENEZ MALDONADO - C.C. 22.730.755

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue la demandada YUBELIS JIMENEZ MALDONADO, identificada con C.C. 22.730.755 en calidad de empleada de FUNDACIÓN UNIÓN TEMPORAL HACIA EL FUTURO DE LA NIÑEZ. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 153, hoy 08/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e454ae10cf0f60ad68ba8e532968de2533176de165005a5e2c5ee38cd0861d8a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 07/10/2021 07:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>